

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

## Circular.

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al viernes 15 del actual, la convocatoria á elecciones generales de Diputados á Cortes, y señalado el dia 8 de Mayo próximo para verificar la votación; deseando cooperar á que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de esta provincia, acerca de algunos artículos de dicha ley, especialmente los que señalan dias fijos en que ciertas operaciones deben verificarse, y los documentos que deben remitirse á esta Junta y á la Central, publicándose al efecto las advertencias siguientes:

Primera. El jueves 21 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los suplentes de estos que, en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los Interventores que en su dia pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada sección. (Art. 37 de la ley).

Segunda. Quien aspire á ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del artículo 24) deberá requerir el lunes 25

del actual al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves 28 del actual; deben, por consiguiente, los Presidentes de Mesa y Adjuntos que reciban orden del Presidente de la Junta municipal constituirse dicho dia 28 en el local designado, á las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el art. 25 de la ley determina.

Tercera. El domingo 1.º de Mayo, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la Sala Audiencia esta Junta provincial para la proclamación de candidatos. (Artículos 26, 27 y 28 de la ley) ó en su caso de Diputados á Cortes definitivamente elegidos.

Cuarta. El jueves 5 de Mayo se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos proclamados ó las personas que hayan designado los mismos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Párrafo 5.º del art. 30 de la ley).

En este acto, los Presidentes de las Mesas advertirán á los candidatos ó á sus apoderados ó sustitutos que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo, en cumplimiento del expresado artículo, debe-

rá remitirse necesariamente antes del dia de la votación, por correo en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

Quinta. El domingo 8 de Mayo, á las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación y desde esta hora hasta las ocho en punto que empezará aquélla (art. 40), se practicarán las operaciones á que se refiere el art. 38 de la ley, y se levantará acta en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral.

Sexta. Las Juntas municipales del Censo se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver acerca de las instancias que se presenten sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto á que se refiere el art. 84 de la ley.

Séptima. Las Juntas municipales se hallan obligadas á remitir á esta Provincial, por correo, bajo sobre certificado, antes del dia 8 de Junio próximo, una relación de los electores que no hayan votado ni alegado causa de omisión. (Art. 84 de la ley.)

Octava. Las Mesas electorales se hallan obligadas á remitir á la Junta Central del Censo, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio igual á la que debe fijarse en la parte exterior del edificio

al terminar aquél, dirigida al Excmo. Sr. Presidente. (Art. 45 de la ley.)

2.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra de la elección verificada, dirigidas al señor Secretario. (Art. 47 de la ley.)

Novena. Las mismas Mesas electorales se hallan obligadas así bien á remitir á esta Junta provincial, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido los documentos que á continuación se expresan:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio igual á la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél, dirigida al Sr. Presidente. (Art. 45 de la ley.)

2.º Un ejemplar de las listas de votantes firmadas por los Adjuntos é Interventores, dirigido también al Presidente. (Párrafo 3.º del art. 46 de la ley.)

3.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa (art. 39) y otra del acta de la elección verificada, dirigidas al Sr. Secretario (Art. 47 de la ley.)

Décima. El cumplimiento de las disposiciones citadas será corregido con la multa que establece el art. 75 de la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por razón de delito puedan exigirse.

Burgos 16 de Abril de 1910.—El Presidente, *Ambrosio Tapia*.

